En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H. J. A. c/ U. O. M. D. L. R. A. s/Daños y perjuicios" (Expte. N° 295 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 216/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la fundamentación del recurso de fecha 31/10/2023 (ID 1281144), con los requisitos exigidos por los arts.60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el
orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"…1) Rechazar la demanda entablada por J. A. H. contra U. O. M. D. L. R. A."*.

Dicho decisorio fue apelado a fs.159 por la parte actora, siendo concedido dicho recurso a fs.160.

Expresa agravios la recurrente en fecha 31/10/2023 (ID 1281144), siendo contestados por la parte demandada en fecha (10/11/2023 (ID 1295997).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte actora:

2.1).- La no aplicación al caso del Régimen de Defensa del Consumidor-Desestimación de la demanda por no haberse acreditado el daño alegado por el actor:

Se agravia la recurrente parte actora por cuanto-sostiene-, la doctrina explica, que la única exclusión que corresponde en cuanto a la calidad de proveedores es la que la ley establece y ha quedado acreditado en función de la demanda y contestación, que la accionada realizó operaciones de venta.

En resumidas cuentas –señala-, "nos encontramos frente a una relación de consumo, donde el actor ha adquirido una propiedad "vendida" por la demandada, como proveedora de bienes, suscribiendo formularios de adhesión establecidos por la misma.".

Cita doctrina como sustento de su postura.

De otro lado, se agravia la actora por cuanto, señala, no se encuentra controvertido que las partes celebraran el contrato de suscripción de compra de terreno y es en función de dicho instrumento que surge de forma manifiesta la responsabilidad que le cabe a la demandada.

Que la demanda tuvo como actividad la de efectuar "gestiones" ante la Armada Argentina, Provincia del Chubut y el IPV, para la donación de tierras y posterior construcción.

Agrega que la clausula TERCERA del contrato de compra de terreno, establece el precio del terreno de 300mts2, en la cantidad de pesos $72.000.-, pero de ninguna de la prueba acompañada y producida por la demandada, surge la supuesta compra en "comisión" y que, indica la demandada intento fundar el cobro de dicha suma no solo en el valor del terreno, sino que, además, todo otro "gasto".

En dichas condiciones, agrega la recurrente, si se realiza un cálculo de lo abonado por los 44 adquirentes (sin contar los 48 restantes, de los terrenos que si eran de la U.), se puede estimar que la ahora demandada

ha obtenido una ganancia equivalente a la cantidad de u$s180.000, transformando lo abonado en pesos, al momento de cada pago; conforme el valor histórico promedio en cualquier página oficial.

Indica que la demandada no ha explicado por que vendió tierras que no eran de su propiedad, ni justifico tal acto jurídico y mucho menos acreditó la compra en comisión alegada.

3).- Los requisitos exigidos por los arts.60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC y el recurso en estudio:

Debo señalar de forma preliminar, que la argumentación que pretende dar sustento al recurso intentado, adolece de los requisitos que debe contener la expresión de agravios conforme las disposiciones legales vigentes.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, no bastando tampoco reiterar, como en el caso argumentos anteriores.

Es que, el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

En relación al no encuadramiento de la relación en las disposiciones de la ley 24240, debo señalar que la recurrente plantea una serie de manifestaciones que, mas que un certero ataque la sentencia recurrida, resultan ser meras discrepancias con lo resuelto en la instancia anterior.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se

da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, o citas de doctrina, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia cuya revocación se persigue.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Y estas circunstancias son las que la quejosa no logra ni mínimamente controvertir en su expresión de agravios, por cuanto, sus manifestaciones, aparecen –como ya lo he adelantado-, como un conjunto de desacuerdos con lo resuelto en la primera instancia, mas no un critica concreta y razonada, que lleven a concluir que ha existido error al momento de sentenciar.

Se ha sostenido que: "*La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las*

equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja."-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

Diferente es la cuestión, aunque padece de la misma carencia sustancias, respecto del agravio relacionado con la falta de condena respecto de la supuesta responsabilidad de la demandada.

En este caso, la recurrente por un lado reitera los argumentos que esgrimiera al momento de demandar, y por otro, cita dichos de la demandada al momento de contestar demanda como lo son las negativas efectuadas en tal oportunidad, agregando además cálculos de supuestas "ganancias" que, no sólo no han sido establecidas en el expediente, sino que tampoco desarrolla en base a que parámetro llega a esa conclusión.

No cabe, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la demanda, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración de la Magistrada de grado y han sido tratados.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar*

su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado."-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Reitero, este es el caso de autos, donde el impugnante reproduce casi fielmente los argumentos que esgrimiera al momento de demandar.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr el recurso, pues tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos a la jueza de primera instancia.

Que, en consecuencia, y de conformidad con las disposiciones de los arts.268 y 269 del CPCC, el recurso será declarado desierto.

4).-Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio-arts.268, 269 y ccdtes.CPCC-.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de

que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la actora – art.69 y ccdtes. del CPCC-

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demanda, Abogados P. A. S. y L. C. B., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

La deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios, conforme a pacífica jurisprudencia de esta Excma. Cámara en casos similares (conf.Ure-Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del Derecho", pág.178, ABELEDO-PERROT, 2009).

En consecuencia, no corresponde regular honorarios a los letrados de la parte actora.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante.

Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología. En razón del extenso libelo recursivo, debo recordar que es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum.

45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Asimismo, es menester señalar que el tratamiento de los agravios lo es en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC.

3.- La suficiencia técnica del recurso interpuesto (art. 268 del CPCC). El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (art. de la Ley XIV Nª 1 y 268 del CPCC).

Es decir, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "crítica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado*. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales - ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Aún cuando participe del criterio de adoptar en esta temática un temperamento amplio cuyas holgadas miras permitan juzgar la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, -por cuanto tal tesitura es la que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En ese sentido, el Sr. Juez de grado ha sido preciso en los argumentos en razón de los cuales rechazó la demanda incoada. Estos fundamentos han sido ciertamente citados por mi distinguido colega de Cámara preopínate, y en honor a la brevedad a ellos me remito. Las críticas de la apelante carecen

de una argumentación seria, y se sustentan en una fundamentación dogmatica en cuanto refiere al encuadre en el marco cosumeril

En definitiva, la apelante no sólo debe indicar la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones técnicas por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

La expresión de agravios debe puntualizar los errores de la sentencia y concretar una crítica razonada de las conclusiones arribadas por el Jugador para tener eficacia, cosa que no ha ocurrido en autos, ya que el recurso adolece de una crítica, concreta y certera de la sentencia, lo que deja sin contenido al mismo, correspondiendo declarar su deserción.

En cuanto a la falta de condena por responsabilidad debo señalar que la parte se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en su demanda, sin rebatir lo expuesto por la Sra. Jueza de Grado en la sentencia.

En este marco, constituye un principio aceptado que no se cumple con la carga del art. 268 del CPCC cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa. (FASSI, Santiago C. YAÑEZ, César D. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, Anotado y Concordado*. 3a.ed., Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pág.483. Ver con similar tesitura: PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. 17° ed. Tomo V. Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires. 2003. Pág. 267. Asimismo ver jurisprudencia de: CNCiv. Sala "B" en E.D. Tomo 87, Pag. 392; Sala C en: E.D. Tomo 86, Pag. 432; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Equity Trust Company (Argentina) S.A. c. Carrano, Luis Cayetano, 22/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/23035/2010, y

esa misma Sala en causas: 135.023 del 16-11-93,177.620 del26-10-95, c. 542.406 del 2/11/09, c.542.765 del 5/11/09, c. 541.477 del 17/11/09 y, c. 544.914 del 3/12/09, entre muchas otras).

El agravio analizado incumple la señalada carga, ya que se limita a reiterar las manifestaciones vertidas en la demanda que fuera materia de análisis en la instancia anterior para fundar la presente crítica que se analiza, sin aportar argumentos de peso que no importen una reedición de las cuestiones ya sometidas a la decisión de la instanciad e grado.

En este sentido, la Sala C de la CNCiv. ha precisado que no han de ser consideradas las críticas que se insinúan con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, puesto que ellas no pueden ser tenidas por agravios según resulta expresamente de lo preceptuado por el art. 269 del Cód. Procesal. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, Tristán Juárez Matorras, S. A. Coop. de Transporte Automotor c. Automotores y Servicios, S. A., 03/11/1980, LA LEY 1981-C LA LEY 1981-C , 140, AR/JUR/4572/1980).

En razón de lo expuesto corresponde declarar desierto el presente recurso en los términos del art. 269 del CPCC.

3.- Conclusión. En razón de lo expuesto, concuerdo con mi distinguido colega preopínate en que corresponde declarar la deserción del recurso incoado y, de tal modo, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio (arts.268, 269 y ccdtes. CPCC.).

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante cuyo recurso ha sido declarado desierto (conf. art. 69 del CPCC).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte apelante dado el carácter inoficioso de su presentación. Por su parte corresponde regular los honorarios del letrado P. A. S. y L. C. B. en el 30 % de lo que correspondaN por su labor en la Instancias de grado, siempre que ello se ajuste a los mínimos legales, o en su defecto se establecerán estos últimos (conf. art. 5, 13, 38, 46 de la Ley XIII N° 4 y modif).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr .Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, la primera cuestión, no corresponde que me expida sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL

dijo:

En razón del modo en que se resuelve la cuestión precedente, no corresponde expedirme sobre la presente.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada al apelante vencido (art.57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demanda, Abogados P. A. S. y L. C. B., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-., no regulándose honorarios a los letrados de la parte actora por resultar su actuación inoficiosa.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, considero que pronunciamiento que corresponde dictar es por el distinguido colega preopinante.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada al apelante vencido (art.57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demanda, Abogados P. A. S. y L. C. B., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-., no regulándose honorarios a los letrados de la parte actora por resultar su actuación inoficiosa.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.